República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección "E"

Magistrado Ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)

Expedientes 25000-23-15-000-**2020-00287-**00 Acumulados: 25000-23-15-000-**2020-00288-**00

Autoridad: Alcalde del Municipio de Utica (Cundinamarca)

Medio de Control: Inmediato de Legalidad

Controversia: Decreto 029 del 16 de marzo de 2020 modificado por el

Decreto 030 del 19 de marzo de 2020

Asunto: Ordena acumular expediente y adicionar auto

Por medio de auto₁ del 2 de abril de 2020₂, se ordenó remitir al Despacho del Magistrado sustanciador el expediente radicado con el número 25000-23-15-000-2020-00288-00 para decidir sobre el medio de Control Inmediato de Legalidad del Decreto 030 del 19 de marzo de 2020 expedido por el señor Alcalde Municipal de Utica (Cundinamarca), por medio del cual se modifica el Decreto 029 del 16 de marzo de 2020.

Se recuerda que la acumulación de procesos tiene la finalidad de garantizar los principios de congruencia, economía y celeridad procesal, y se ordena con el fin de proferir una sola decisión de fondo como corresponda3.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá la acumulación del proceso identificado con el número 25000-23-15-000-2020-00288-00 dentro del presente proceso, advirtiendo que las actuaciones de los procesos acumulados se deben radicar únicamente en el proceso distinguido con el número 25000-23-42-000-2020-00287-004.

¹ Proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con ponencia de la Magistrada Ponente Gloria Isabel Cáceres Martínez.

² Recibido mediante correo electrónico el día 3 de abril de 2020, hora 11:56 a.m.

³ Artículo 150 del CGP "(...) Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, (...), y se decidirán en la misma sentencia. (...)"

⁴ Asunto que fue repartido para el conocimiento del suscrito Magistrado Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon.

El señor Alcalde del Municipio de Útica (Cundinamarca) expidió el **Decreto 029** del 16 de marzo de 2020, por medio del cual adoptó medidas sanitarias para la prevención y propagación del Coronavirus Covid-19.

Por medio del **Decreto 030** del 19 de marzo de 2020₅ el señor Alcalde Municipal de Utica (Cundinamarca), modificó el Decreto 029 del 16 de marzo de 2020.

Se advierte que por auto del 2 de abril del año 20206, este Despacho decidió que el Decreto 029 del 16 de marzo de 2020 no es susceptible el medio de Control Inmediato de Legalidad7 porque: "fue expedido el 16 de marzo de 2020 por el Alcalde del Municipio de Útica, esto es, antes del 17 de marzo de 2020, fecha en la cual se declaró del estado de emergencia a través del Decreto 417 por el Gobierno Nacional".

En el Decreto 030 del 19 de marzo de 2020, el señor Alcalde del Municipio de Utica (Cundinamarca) modificó los artículos 1º. y 2º. del Decreto 029 del 16 de marzo de 2020, en relación con las medidas de prevención, propagación, sanitarias y de orden público. Adicionalmente, decretó el toque de queda, restringió el ingreso de extranjeros y no residentes, restringió la movilidad de habitantes, residentes y visitantes en la jurisdicción de ese municipio.

Tal como se indica en el mismo Decreto 030 de 2020, la decisión fue adoptada como una medida complementaria a la directriz prevista en el Decreto 420 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

Se recuerda que el medio de Control Inmediato de Legalidad de que trata el artículo 136 del CPACA se ejerce sobre los decretos de carácter general expedidos en desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República en virtud del estado de emergencia decretado.

Encuentra el Despacho en este caso que la expedición del Decreto 030 del 19 de marzo de 2020, no se sustentó ni fue emitido en desarrollo del estado de emergencia declarado en todo el territorio colombiano por el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

2

^{5 &}quot;Por el cual se modifica el Decreto No. 029 del 16 de marzo de 2020 y se toman otras disposiciones".

⁶ Notificado personalmente a las partes el día 3 de abril de 2020, hora. 9:28 a.m.

⁷ Artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

Para la expedición del Decreto 420 del 18 de marzo de 2020₈, se invocó el Decreto 418 de la misma fecha (del 18 de marzo de 2020), en el cual se estableció que la dirección del orden público estaría a cargo del Presidente de la República, en los términos de la Ley 1801 de 2016 por la cual se expidió el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (artículo 199₉).

Se precisa que la restricción a la movilidad, en este caso, no requería del uso de las facultades conferidas dentro de un estado de excepción, y en especial, del estado de emergencia económica (artículo 215 de la Constitución Política), luego, tal situación fue decretada debido a la emergencia sanitaria del país por la propagación del Coronavirus COVID-19, como medida de policía₁₀.

El **Decreto 30** del 19 de marzo de 2020 además de modificar los artículos 1º. y 2º. del Decreto 029 del 16 de marzo de 2020, en concreto restringió la movilidad en la jurisdicción del Municipio de Utica (Cundinamarca) con el fin de atender la emergencia sanitaria del municipio, como consecuencia de las condiciones nacionales y mundiales evidenciadas por el brote del Coronavirus COVID-19.

Se insiste, en el Decreto 030 del 19 de marzo de 2020 no aparece argumento alguno que permita al Despacho concluir que fue proferido en desarrollo de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional. Dicha decisión fue dictada para adoptar medidas con el fin de prevenir, mitigar y no propagar el riesgo generado por el Coronavirus COVID-19.

Por lo tanto, el Decreto 030 del 19 de marzo de 2020 que modificó el Decreto 029 del 16 de marzo de 2020 tampoco es susceptible del Control Inmediato de Legalidad₁₁.

9 "Artículo 199. Atribuciones del Presidente. Corresponde al Presidente de la República:

⁸ El cual fue expedido por el Presidente de la República para impartir instrucciones en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus Covid-19.

^{1.} Dirigir y coordinar a las autoridades de Policía y la asistencia de la fuerza pública para garantizar la convivencia en todo el territorio nacional.

^{2.} Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley.

^{3.} Tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y este Código.

^{4.} Impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia."

^{10 &}quot;**Artículo 198. Autoridades de Policía.** Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana. Son autoridades de Policía:

^{1.} El Presidente de la República.

^{2.} Los gobernadores.

^{3.} Los Alcaldes Distritales o Municipales.

^{4.} Los inspectores de Policía y los corregidores.

^{5.} Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

^{6.} Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.

^{(...)&}quot;

¹¹ Previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA.

Así las cosas, se dispone modificar el numeral 1º. del auto proferido por este Despacho el 2 de abril de 2020, en el sentido de **no avocar** el conocimiento del Control Inmediato de Legalidad de los Decretos 029 del 16 de marzo y 030 del 19 de marzo de 2020 expedidos por el señor Alcalde del Municipio de Utica (Cundinamarca).

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero: Ordenar al presente proceso la acumulación del que aparece identificado con el número de expediente 25000-23-15-000-2020-00288-00. Las actuaciones de los procesos acumulados se deben **radicar** dentro del expediente número 25000-23-42-000-**2020-00287**-00.

Segundo: Modificar el numeral 1º. del auto emitido el 2 de abril de 2020, el cual quedara así:

"Primero: No avocar el conocimiento del Control Inmediato de Legalidad de los Decretos 029 del 16 de marzo y 030 del 19 de marzo de 2020 expedidos por el señor Alcalde del Municipio de Utica (Cundinamarca)."

Tercero: Por Secretaría de la Subsección "E" de esta Corporación **notificar** la presente providencia a través de las direcciones de correo electrónico: i) del señor Alcalde Municipal de Útica (Cundinamarca), a través del correo oficial del Municipio, ii) del señor Gobernador del Departamento de Cundinamarca, a través del correo oficial del Departamento, y iii) al Delegado del Ministerio Público para este Despacho. Así mismo, se dispone **realizar** la publicación de esta decisión en la página web de la Rama Judicial con la decisión aquí adoptada.

Cuarto: Ordenar al Alcalde del Municipio de Útica y al Gobernador del Departamento de Cundinamarca, realizar la publicación informativa de la presente decisión en sus respectivas páginas web oficiales.

Quinto: Por Secretaría General realizar las gestiones correspondientes en el sistema de actuaciones con el fin de efectuar el cambio de ponente y realizar la compensación pertinente en el grupo de reparto.

Sexto: Por Secretaría comuníquese la presente decisión al Despacho de la Magistrada Gloria Isabel Cáceres Martínez.

Séptimo: Cumplido lo anterior, por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º. del auto del 2 de abril de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon Magistrado